

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUDSIDIO DE APELACIÓN BANCO AV VILLAS SA CESIONARIO GCA
CONTRA RICARDO ANDRÉS PÉREZ LOZANO RAD 2013-547**

margarita maria oviedo lamprea <margaritamoviedo@hotmail.com>

Lun 31/01/2022 4:37 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cartago <j01cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Remito recurso de reposición y subsidio el de apelación para el proceso del asunto

Cordial Saludo,

MARGARITA MARIA OVIEDO LAMPREA

ABOGADA EXTERNA

Celular 3135516293

Tele fax (6) 3116379

Pereira Ris.

De: German Yepes <germanyepes01@gmail.com>

Enviado: lunes, 31 de enero de 2022 4:35 p. m.

Para: margaritamoviedo@hotmail.com <margaritamoviedo@hotmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUDSIDIO DE APELACIÓN BANCO AV VILLAS SA CONTRA RICARDO ANDRÉS PÉREZ LOZANO.pdf

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE
E.....S.....D

Referencia: Recurso de Reposición y en subsidio apelación
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO AV VILLAS CESIONARIO GRUPO CONSULTOR ANDINO
Rad. 2013-00547-00

MARGARITA MARIA OVIEDO LAMPREA, mayor de edad, vecina de Pereira, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma en mi calidad de apoderada especial de la parte ejecutante, en el proceso referenciado, obrando dentro del término legal me permito interponer Recurso de reposición y en subsidio apelación de contra el auto de fecha 25 de enero de 2022, notificado por estado el día 26 del mismo mes y año, a través del cual su digno despacho decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito.

PETICIONES

Solicito al señor (a) juez se sirva revocar el auto interlocutorio proferido el día de 25 de enero de 2022, notificado por estado el día 26 del mismo mes y año, mediante el cual su digno despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1. El presente proceso cuenta con sentencia y liquidación del crédito y costas debidamente aprobadas y ejecutoriadas.
2. Se presentó memorial el 19 de agosto de 2020, solicitando medidas cautelares.
3. Su Juzgado mediante auto del 10 de septiembre de 2020, decretó las medidas cautelares y las remitió por correo institucional el 16 del mismo mes y año.
4. El despacho a través de auto del 25 de enero de 2021, terminó el presente proceso por desistimiento tácito, considerando que la última actuación data de hace más de dos años

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso los siguientes:

Considera esta profesional del derecho que en el presente caso no era viable dar aplicación a la figura de terminación del proceso contenida en el canon 317 literal b del numeral 2 del C.G.P, teniendo en cuenta que el auto que decretó el desistimiento tácito data del 25 de enero de 2022 y reposa actuación o solicitud de parte como

consta en el memorial de medidas cautelares de cuentas bancarias el cual data del 19 de agosto de 2020, las cuales se decretaron por provisto del 10 de septiembre de 2020, por ende este vencería el 10 de septiembre de 2022, actuación que realizó la parte ejecutante dentro del término de 2 años dispuesto para dar aplicación a la figura de la terminación del proceso por desistimiento tácito en procesos con sentencia.

En efecto, el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), vigente desde el 1º de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

«2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes» (Subrayas y negrita de la Sala).

No obstante, para dar aplicación a la aludida figura, dicho canon prevé que ésta se registrará por las siguientes reglas:

«a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron

de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial» (Negrita de la Sala).

Colofón a la anterior norma transcrita, es evidente que para que se pueda dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, se hace imperioso, que no exista actuación por parte del Juzgado o a solicitud de parte, lo que no acontece en el presente asunto, pues como se indicó en líneas atrás existe actuación de parte de solicitud de cuentas bancarias que data del 19 de agosto de 2020 y auto que las decreta del 10 de septiembre de 2020, por lo tanto a la fecha de aplicación del desistimiento tácito de dos años no había fenecido.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC5685-2017, Radicación n.º 05001-22-03-000-2017-00125-01**, Aprobado en sesión del 23 de abril de 2017, al caso sub lite expresó:

“...

En el proceso donde se origina la solicitud de amparo se dispuso seguir adelante la ejecución desde el 20 de septiembre de 1995; luego, de manera asertiva, la norma con base en la cual debió analizarse si se encontraban satisfechos los requisitos para la declaratoria del desistimiento tácito, era ciertamente el literal b) del numeral 2º del artículo 317 en comento, es decir, si el expediente había permanecido inactivo por dos años en la secretaría.

5. No obstante, competía declarar el desistimiento tácito siempre y cuando, se verificara que aquel término no se hallare interrumpido por cualquier actuación, ya fuere de oficio o a petición de parte, y de cualquier naturaleza tal y como lo condiciona el literal c) del mismo precepto, pues la sola premisa que dispone la causación de 2 años, no puede aplicarse indiscriminadamente, sin verificarse previamente la suerte que ha corrido el proceso en discusión.

Una sana hermenéutica del referido literal, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo “inactivo” en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de dos años cuando se trata de un proceso con sentencia en firme, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito.

...”

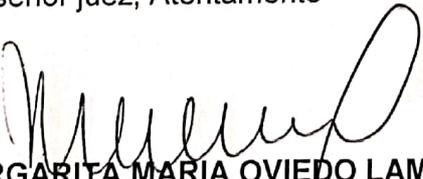
Al tenor de la jurisprudencia antes transcrita se puede asegurar sin ningún atisbo de dubitación, que para que se pueda dar aplicación a los procesos con sentencia la figura del desistimiento tácito, no puede haber actuación alguna y debe ser huérfano de cualquier trámite, movimiento o actuación de cualquier naturaleza, lo que en el presente caso no aconteció pues como se indicó en párrafos anteriores se allegó memorial con la intención de impulso cautelar el 19 de agosto de 2020 y auto que las decreta del 10 de septiembre de 2020..

Conforme a las anteriores normas y jurisprudencia enunciada se hace viable reponer el auto que declaró la inactividad del proceso y aplicó la figura del desistimiento tácito al presente proceso, con su consecuente terminación.

PRUEBAS

1. Todas las actuaciones que obran en el proceso de la parte actora.
2. Copia memorial de medidas cautelares auto que las decreta y constancia de remisión de oficios

Del señor juez, Atentamente


MARGARITA MARIA OVIEDO LAMPREA
C.C. No.42.113.841 de Pereira
T. P. No. 89.111 del C. S. de la J.

**RV: MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGOS DE BANCOS GRUPO CONSULTOR ANDINO
CONTRA RICARDO ANDRÉS PÉREZ JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO
VALLE RADICADO 2013 - 547.pdf**

margarita maria oviedo lamprea <margaritamoviedo@hotmail.com>

Mié 19/08/2020 3:50 PM

Para: J01cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co <J01cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE

Buenos días, por medio del presente email me permito remitir memorial, en el proceso referenciado.

Por favor confirmar recibido

Cordial Saludo,

MARGARITA MARIA OVIEDO LAMPREA

ABOGADA EXTERNA

Celular 3135516293

Tele fax (6) 3116379

Perelra RIs.



CONSTANCIA: Cartago Valle, 10 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez la solicitud de medida cautelar a folio anterior. Sírvase proveer.

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 761474003001-2013-00547-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
DEMANDADO: RICARDO ANDRES PEREZ LOZANO
AUTO: 1968

Por encontrarse ajustada a derecho la medida cautelar deprecada por la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C.G.P. accederá a ella empero, solo respecto de las nuevas entidades financieras, como quiera que a folio 26 ya se había resuelto una medida similar.

En virtud y mérito, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado RICARDO ANDRES PEREZ LOZANO en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV. VILLAS, BANCO BCSC de la ciudad de Pereira. Líbrese oficio de rigor.

límitese la medida cautelar a la suma de **\$26.900.000.**

CÚMPLASE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

Firmado Por:

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3211e9a406c228c6d28e94a63b889f570c0bf6528e2938a31914b
ef7138d227c**

Documento generado en 10/09/2020 05:19:09 p.m.

RE: Solicitud de Auto del banco AV Villas S.A contra Ricardo Andres Perez radicado 2013-547

Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cartago

<j01cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/09/2020 11:19 AM

Para: margarita maria oviedo lamprea <margaritamoviedo@hotmail.com>

CC: rjudicial@banco de bogota.com.co <rjudicial@banco de bogota.com.co>; notificacionesjuridico@itau.co <notificacionesjuridico@itau.co>; presidencia@bancopopular.com.co <presidencia@bancopopular.com.co>; crodriguezmartinez@corbanca.com.co <crodriguezmartinez@corbanca.com.co>; gciari@bancolombia.com.co <gciari@bancolombia.com.co>; legalnotificaciones@citi.com <legalnotificaciones@citi.com>; jecortes@gnbsudameris.com.co <jecortes@gnbsudameris.com.co>; adriana.valencia@bbvaganadero.com <adriana.valencia@bbvaganadero.com>; eotero@banco de occidente.com.co <eotero@banco de occidente.com.co>; embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fs.co <embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fs.co>; notificacionesjudiciales@davivienda.com <notificacionesjudiciales@davivienda.com>; notificacionescolpatria@colpatria.com <notificacionescolpatria@colpatria.com>; daniel.ariza <servicio.cliente@bancoagrario.gov.co>; servicioalcliente@bancamia.com.co <servicioalcliente@bancamia.com.co>; hans.theilkuhl@coomeva.com.co <hans.theilkuhl@coomeva.com.co>; jvillaroel@falabela.cl <jvillaroel@falabela.cl>; diana.zorro@pichincha.com.co <diana.zorro@pichincha.com.co>; liliana.deplaza@pichincha.com.co <liliana.deplaza@pichincha.com.co>; aembargoscaptacion@bancoavillas.com.co <aembargoscaptacion@bancoavillas.com.co>

📎 2 archivos adjuntos (311 KB)

2013-00547 DecretaMedidaCautelar.pdf; 003Oficio201300547.pdf;

Cordialmente,

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 N° 5-67 piso 1 Palacio de Justicia

Telefax: (2) 2140637

j01cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: margarita maria oviedo lamprea <margaritamoviedo@hotmail.com>**Enviado:** martes, 15 de septiembre de 2020 10:37 a. m.**Para:** Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cartago <j01cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Solicitud de Auto del banco AV Villas S.A contra Ricardo Andres Perez radicado 2013-547

Buenos días, por medio del presente email me permito solicitarle comedidamente se me remita auto dentro del proceso referenciado notificado el 11 de septiembre de 2020 en el estado No 079 a mi correo electrónico, dado que el mismo se encuentra sin acceso por reserva legal.

Dé antemano gracias por su atención y colaboración

Cordial Saludo,

MARGARITA MARIA OVIEDO LAMPREA

ABOGADA EXTERNA

Celular 3135516293

Tele fax (6) 3116379

Perelra Rís.